

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

**COMUNICA:**

Que en este Despacho se tramita proceso que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ha instaurado por OLGA PIEDAD CÁRDENAS PATIÑO en contra de SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS, CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, LA SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con Radicado 2021-00146-00, en las que se tienen como pretensiones las siguientes:

*PRIMERA: Que en los términos de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud basada en unos principios y elementos esenciales que serán los encargados de impactar la prestación de los servicios tecnológicos en salud con el fin de asegurar una atención acorde a las necesidades de la población. Además, esta ley obliga al Estado a garantizar y proteger el debido cumplimiento del DERECHO A LA SALUD DE LOS COLOMBIANOS mediante la adopción de decisiones que no conlleven al deterioro de la salud de la población y de acciones que resulten un daño en la salud de los pacientes.*

*SEGUNDA: En los términos del numeral 1º del artículo 6º de la ley 1751 Estatutaria del Derecho a la Salud y que exige al Estado “Garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como programas de salud y personal médico y profesional competente ...”, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o quien haga sus veces adopte todas las medidas que estime necesarias orientadas a las EPS SALUD TOTAL, SANITAS Y OTRAS QUE CONTRATAN CON CLINICA OSPEDALE, para que no se repita la vulneración al derecho colectivo al ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA incurridas por dichas entidades.*

*TERCERA: Que para hacer cesar la vulneración, agravio, peligro y amenaza del derecho e interés colectivo al “ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA”, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o quien haga sus veces que en el marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control contenidos en las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y en un plazo perentorio revise que la red contratada por las EPS SALUD TOTAL, SANITAS y otras ... con CLÍNICA OSPEDALE en el Municipio de Manizales régimen contributivo y subsidiado es insuficiente e ineficiente para atender a aproximadamente 160.000 usuarios de dichas entidades.*

*CUARTA: Teniendo en cuenta lo anterior y basados en los reiterados incumplimientos al contrato, los cuales se evidencian en las múltiples y continuas violaciones a los derechos fundamentales de los usuarios con la inoportuna prestación de los servicios, la ausencia de humanización del servicio y las falencias en la infraestructura; solicito la finalización anticipada del contrato que las EPS SALUD TOTAL, SANITAS Y OTRAS TIENEN CON CLÍNICA OSPEDALE y seamos atendidos en otras Instituciones prestadoras de salud, esta solicitud de cambio de red de prestador de servicios basada en:*

*✦ Por medio de indicadores de gestión de las EPS – Tutelas, satisfacciones, quejas, pqr ante LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, mortalidad, etc.*

*✦ Por los eventos adversos que perjudican a los pacientes como los rechazos, la no atención a*

tiempo y negación de servicios.

~ Que en el término del Párrafo 1º y 2º del artículo 14 de la ley 1751 de 2015 Estatutaria del Derecho a la Salud y que exige al Estado: "En los casos de negociación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias el Congreso de la Republica definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias tanto de los Representante Legales de las Entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyen a la misma". Párrafo 2º "Lo anterior sin perjuicio de la tutela".

La demanda en mención fue admitida por esta sede judicial mediante providencia calendada el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA  
SECRETARIA

**Fecha fijación:**

**Fecha desfijación:**